************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 70/2026 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: ************[1]**.

- *policía:* Javier Quintaña Ceseña; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *director de seguridad*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California[1].

- *director de justicia cívica*: director de justicia cívica Ensenada, Baja California.

- *Reglamento de Tránsito:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

---

[1] Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia como superior jerárquico de la autoridad demandada; en términos de lo previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el uno de septiembre de dos mil veintiséis.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del dos de septiembre de dos mil veintiséis.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número 1236347, levantada por el *policía* con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiséis[2].

IV. Contestación de la demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 014 y 015.

V. Comparecencia de autoridad. El *director de seguridad*, como superior jerárquico del *policía* demandado, compareció al juicio a formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a foja 09.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

[2] Visible en autos a foja 005; que con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del nueve de julio de dos mil veintiséis[3].

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el artículo **91**, del *Reglamento de Tránsito*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que la boleta de infracción de tránsito impugnada incumple con las formalidades que debe revestir, como lo es la insuficiente

[3] Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el enlace siguiente: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2026/08/CERT-CDO-FIJA-COMP-JT-Y-JQA-09-07-2026.pd.

VERSIÓN PÚBLICA

identificación del *policía* al momento de levantarla; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la *parte actora* como motivo de inconformidad, la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*; conforme a los razonamientos siguientes:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento de Tránsito,* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro denominado «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que dentro del mismo se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «NOMBRE», «GRADO», «EMPLEADO», «A BORDO DE UNIDAD» y «FIRMA».

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, el solo dar a conocer el nombre del «elemento», su grado, su número de empleado y el número de la unidad que aborda, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, grado, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento de Tránsito*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento de Tránsito*, esto es, es

VERSIÓN PÚBLICA

la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del *policía* de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora;* pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento de Tránsito*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada intitulada: MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. [4]

Es de señalarse que el incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las

[4] Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el enlace: https://sjf.scjn.gob.mx Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito; pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al *Reglamento de Tránsito*.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal,* obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

La nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de justicia cívica*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia,

VERSIÓN PÚBLICA

como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora;* determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*[5].

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 1236347, levantada por el *policía* con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone la siguiente condena:

Al *director de justicia cívica*, como autoridad vinculada, a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior y, además, la cancele de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024[6], emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por

---

[5] ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

[6] Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

oficio se haga al *director de justicia cívica*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora, policía* y *director,* previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *director de justicia cívica*[7].

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito secretario de acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

[7] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al *director de justicia cívica* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con **2** renglones, en foja **1**.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado **Juan Manuel Cruz Sandoval**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **70/2026 JT**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en **nueve** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los **dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis**.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.